

INFORMACIÓN SOBRE EMBARCACIONES

(MINISTERIO DE FOMENTO)

Concepto de embarcación de recreo

Resulta conveniente conocer cuál es el concepto de embarcación de recreo según la legislación vigente, a fin de diferenciarla del resto de embarcaciones y conocer la normativa que les es aplicable.

Según el artículo 2.1 del RD 1434/1999, de 10 de septiembre, se consideran embarcaciones de recreo aquéllas de todo tipo, con independencia del medio de propulsión, que tengan eslora de casco comprendida entre 2.5 y 24 metros, proyectadas y destinadas para fines recreativos y deportivos, y que no transporten más de 12 pasajeros.

Dicha definición será corroborada posteriormente por el Real Decreto 2127/2004, de 29 de octubre, en su artículo 3.a), si bien ampliando su ámbito a su utilización con ánimo de lucro (arrendamientos) o con fines de entrenamiento para la navegación de recreo.

Por otra parte, el artículo 2.a) del RD 544/2007 de 27 de abril, aplicable a embarcaciones de recreo de lista séptima, define a las incluidas en su ámbito como embarcaciones civiles de cualquier tipo con independencia de su medio de propulsión, cuyo casco tenga una eslora comprendida entre 2,5 y 24 m. y estén destinadas a la realización de actividades de recreo u ocio sin ánimo de lucro o a la pesca no profesional.

Marina Mercante

Abanderamiento, matrícula y registro Patente de navegación Despacho de buques Mercado CE Inspecciones y Certificado de Navegabilidad Régimen jurídico de embarcaciones de alta velocidad Certificado de Registro Español

Documentación administrativa relativa a las embarcaciones de recreo

El ejercicio de actividades dentro de la náutica de recreo o deportiva requiere de una serie de formalidades administrativas, que deberemos cumplir para estar amparados por los derechos establecidos en la legislación vigente.

Dichas formalidades se traducirán, en la práctica, en un conjunto de documentación que deberemos llevar obligatoriamente a bordo de la embarcación, la cual se detalla seguidamente:

Relativa a los tripulantes:

- La titulación que acredita la aptitud para el gobierno de una embarcación. Véase el apartado de Titulaciones de recreo.

Relativa a la embarcación:

- Abanderamiento, Matrícula y Registro
- La patente de navegación
- La licencia de navegación o Rol, debidamente despachado
- El certificado de registro español/permiso de navegación, para embarcaciones de lista séptima menores o iguales a 24 metros.
- El certificado de navegabilidad, acreditativo de haber realizado las inspecciones y reconocimientos correspondientes

- La póliza de seguros

Aparte de la documentación enumerada anteriormente, y aunque no sea un requisito obligatorio, deberemos tener en cuenta las ventajas que aporta el marcado CE en las embarcaciones de recreo.

Por último, merece un apartado aparte por sus características especiales el régimen jurídico de las embarcaciones de alta velocidad.

1.- Abanderamiento

El abanderamiento es el acto administrativo por el cual, tras la correspondiente tramitación, se autoriza a que una embarcación arbore el pabellón nacional.

Se distinguen los siguientes supuestos:

1.- Abanderamiento de embarcaciones importadas

La documentación que básicamente se exige en estos supuestos es la siguiente:

- **Solicitud del interesado**
- **Título de propiedad del buque** (factura o contrato de compra-venta liquidados de impuestos), o contrato de arrendamiento en caso de abanderamiento provisional.
- **Certificado de baja** en el Registro de bandera de procedencia (si estaba inscrito).
- **Justificante del pago** de los tributos en Aduanas.
- **Nombre del buque**. En la solicitud se propondrán para el buque tres nombres por orden de preferencia.

Regulación legal

Real Decreto, 1027/1989, de 28 de julio, sobre abanderamiento, matriculación de buques y registro marítimo (BOE de 15 de agosto).

Regula el procedimiento general de abanderamiento, que se aplica a embarcaciones de lista sexta y lista séptima con eslora superior a 24 metros.

El artículo 22 de dicho texto prevé que, en estos casos, la embarcación podrá navegar durante un plazo máximo de seis meses provista de pasavante provisional expedido por el cónsul español que proceda, para dirigirse a puerto nacional, plazo dentro del que el titular solicitará el abanderamiento en el distrito donde desee efectuar la matriculación.

Real Decreto 544/2007, de 27 de abril (BOE número 120, de 19 de mayo)

Establece un procedimiento específico dirigido a agilizar la tramitación del abanderamiento y matriculación en la lista séptima de embarcaciones de recreo menores o iguales a 24 metros de eslora. Asimismo, determina la documentación de carácter técnico que el interesado debe aportar junto con la solicitud, diferenciando entre embarcaciones con marcado CE y sin marcado CE.

2.- Abanderamiento de embarcaciones de nueva construcción en España

- Si se trata de **embarcaciones de nueva construcción** en España el expediente de abanderamiento de una embarcación se inicia mediante la solicitud de autorización de construcción de un buque y, una vez realizada la botadura y las pruebas oficiales, finalizará con la entrega del rol provisional. A partir de aquí se instará su matriculación definitiva en el plazo máximo de 2 meses.

- Las **embarcaciones deportivas construidas en serie** no se inscribirán en la lista novena, se inscribirán directamente en las listas sexta o séptima, según corresponda, siguiendo los trámites propios del abanderamiento-matriculación.
- Tratándose de **construcciones por aficionados** se requerirá permiso del Departamento de Industria de la correspondiente Comunidad Autónoma, que puede fijar un plazo mínimo para su venta, no pudiendo ejercerse esta actividad de forma industrializada. Sólo se podrán matricular en la lista 7ª y deberán ser para uso propio.

La documentación es la siguiente:

- Instancia firmada por el astillero y el titular contratante
- Proyecto técnico
- Fotocopia DNI de los interesados o autorización de consulta en el sistema de verificación de datos.
- Documentación específica en función del tipo de embarcación
- Título de propiedad
- Justificante del pago de tasas

En el caso de **embarcaciones construidas en serie**, para la construcción del prototipo de la serie se requiere la autorización de la Dirección General de la Marina Mercante si la eslora es mayor de 24 metros, o del Capitán Marítimo del puerto de construcción, cuando la eslora es inferior a dicha dimensión. Las demás unidades de la serie no requieren autorización previa para su construcción.

Regulación legal

Real Decreto 544/2007, de 27 de abril, por el que se regula el abanderamiento y matriculación de las embarcaciones de recreo en la lista séptima del Registro de Matrícula de Buques (BOE número 120, de 19 de mayo)

Real Decreto, 1027/1989, de 28 de julio, sobre abanderamiento, matriculación de buques y registro marítimo (BOE de 15 de agosto) y Circular de desarrollo 4/90.

2.- El Indicativo de Matrícula de embarcaciones y su visualización

El Indicativo de Matrícula es el conjunto alfanumérico que individualiza a cada buque o embarcación de las demás, siendo, por tanto, único.

El Indicativo de Matrícula irá pintado o fijado en ambas amuras de todas embarcaciones de la lista 7ª, a la máxima altura posible de la línea de flotación, siendo su tamaño suficiente, en relación con las dimensiones del buque o embarcación, de forma que pueda ser fácilmente identificado en la mar, siendo su color blanco sobre cascos oscuros y negro sobre cascos claros.

Composición del Indicativo de Matrícula:

- La lista a la que pertenece en número (6ª ó 7ª)
- La Provincia Marítima con las letras correspondientes
- El Distrito Marítimo correspondiente en número
- Su folio y año

Cada uno de estos datos irá separado de un guión.

En el momento de entrada en servicio de la unidad de que se trate deberá llevar en sus amuras el Indicativo de Matrícula.

El titular podrá elegir el puerto de matrícula. El RD 544/2007 permite a los titulares de las embarcaciones de la lista 7ª menores o iguales de 24 metros cambiar el que se asignó inicialmente. Salvo esta excepción, la matrícula tiene carácter permanente e invariable mientras el buque tenga derecho de arbolar pabellón nacional.

Embarcaciones exentas de matriculación

Están exentas de matriculación las embarcaciones de recreo menores de 2,5 metros y los aparatos flotantes o de playa con independencia de su eslora.

A.- Regulación legal del procedimiento para la matriculación de embarcaciones de recreo a inscribir en la lista 6ª y en lista 7ª mayores de 24 metros

Aparece regulado en los artículos 12 y siguientes del RD 1027/1989, de 28 de julio sobre abanderamiento, matriculación de buques y registro marítimo.

Es el procedimiento genérico, establecido para los buques en general, y consta de una matrícula provisional cuando se autoriza la construcción, y de una matrícula definitiva que se otorga una vez finalizada ésta y llevado a cabo su registro.

B.- Regulación legal del abanderamiento y matriculación de embarcaciones entre 2,5 y 24 metros en la lista 7ª del Registro de Buques

Las embarcaciones menores o iguales a 24 metros que vayan a matricularse en la lista séptima del Registro de Buques lo harán según los términos del RD 544/2007, de 27 de abril, por el que se regula el abanderamiento y matriculación de las embarcaciones de recreo (BOE número 120, de 19 de mayo) y la Resolución de 15 de diciembre de 2007, de la Dirección General de la Marina Mercante, por la que se actualiza el anexo II del RD 544/2007 (BOE número 28 de 1 de febrero).

Documentación necesaria para la solicitud de la matrícula

Embarcaciones nuevas fabricadas en España

Deberá aportarse la siguiente documentación:

- Impreso de Solicitud de Matrícula debidamente cumplimentado indicando la lista en que debe matricularse la embarcación y proponiendo 3 nombres por orden de preferencia. Se indicará el número máximo de personas y la categoría de navegación que se desea (que no podrán superar los establecidos según el diseño de la embarcación, y que figurará en la documentación escrita de conformidad, en el manual del propietario y en la placa), así como el lugar donde se encuentra la embarcación a efectos de inspección.
- Factura de compra con IVA (desglosado valor de casco y motor).
- Certificado de adeudo motor (si no procede de la UE).
- Ejemplar de la liquidación del Impuesto Especial sobre determinados medios de transporte (modelo 06 si la embarcación tiene menos de 8 metros de eslora -no sujeción- o el modelo 565 ó 576 en el resto de los casos).
- Fotocopia compulsada del DNI/NIF, CIF o Tarjeta de Residente (según corresponda) del propietario, o autorización de consulta de datos en el sistema de verificación de datos. Para los ciudadanos de la UE no residentes en España, fotocopia del DNI/NIF de su representante, que deberá reunir la condición de ser residente en España.
- Permiso de instalación de aparatos radioeléctricos.

- Si la eslora es inferior a siete metros y la embarcación debe estar provista de licencia de navegación, o de rol de despacho, o de dotación, justificante de pago de la tasa por servicio de señalización marítima (artículos 30, 5 y 6 de la Ley 48/2003 de 26 de noviembre, BOE número 284).
- Justificante del ingreso de la tasa de inscripción en el Registro de Buques (modelo 790-025)

Embarcaciones usadas fabricadas en España

Será la misma que la señalada en el apartado anterior para las embarcaciones nuevas, teniendo en cuenta que si se trata de una transmisión entre particulares se sustituirá la factura, con el IVA desglosado, por el contrato de venta y justificante de pago del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales (modelo 600).

Embarcaciones nuevas provenientes de un país de la Unión Europea

Será la misma que la señalada en el primer apartado para las embarcaciones nuevas fabricadas en España, pero en este caso en la factura de compra que se aporte deberá aparecer constancia de que la embarcación es procedente de la Unión Europea. En los casos que no se hubiera pagado IVA en el país de la adquisición, deberá aportarse el justificante de haberse liquidado en España.

Embarcaciones usadas provenientes de un país de la Unión Europea

Será la misma que la señalada en el apartado anterior para las embarcaciones nuevas aportando, además, el certificado de baja en el registro marítimo del país correspondiente a la bandera de procedencia.

Embarcaciones nuevas provenientes de país no perteneciente a la Unión Europea

Será la misma que la señalada en el primer apartado para las embarcaciones nuevas fabricadas en España, debiendo adjuntar, además, el Despacho de Aduanas o DUA.

Embarcaciones usadas provenientes de país no perteneciente a la Unión Europea

Será la misma que la señalada en el apartado anterior para las embarcaciones nuevas, debiendo adjuntar, además, el certificado de baja en el registro marítimo del país correspondiente a la bandera de procedencia.

Los documentos de tipo técnico requeridos para el abanderamiento de estas embarcaciones se regulan en los arts. 6, 7 y 8 del RD 544/2007, de 27 de abril en los siguientes términos:

Embarcaciones con marcado CE

- Declaración de conformidad de la embarcación y copia de los certificados de los organismos notificados.
- Declaración de conformidad del motor y copia de los certificados de los organismos notificados.
- Manual del propietario para la embarcación y para el motor, en lengua castellana o su traducción.

Embarcaciones sin marcado CE

- Obtención del marcado CE por procedimiento de evaluación de la conformidad (artículo 6.1 del RD 2127/2004, de 29 de octubre)

O bien, sin proceden de la Unión Europea y carecen del marcado CE, si cumplen una de las siguientes condiciones:

- Presenta un certificado de inspección de buques anterior a 02/06/1992.
- Presenta un certificado de homologación expedido por la DGMM
- Presenta un certificado de construcción por unidades expedido por la DGMM
- Presenta un proyecto elaborado y firmado por técnico titulado competente según la Disposición Adicional 2ª del RD 1837/2000, de 10 de noviembre.

Adicionalmente, han de superar con resultado favorable el reconocimiento inicial realizado por la Administración Marítima.

Si la embarcación tiene menos de 15 años de antigüedad y eslora inferior a 12 metros no es necesario presentar proyecto, si la marca y el modelo figuran en la base de datos de las embarcaciones homologadas por la DGMM y se somete la embarcación a un reconocimiento inicial.

Documentación requerida para el abanderamiento de embarcaciones construidas por aficionados

- Proyecto elaborado y firmado por técnico titulado competente.
- Si se comercializa se debe obtener, previamente a su inscripción en el registro, el marcado CE mediante un procedimiento de evaluación de la conformidad (RD 544/2007, de 27 de abril).

Matriculación de motos náuticas

Se matricularán en las Capitanías Marítimas, en un folio separado y exclusivo de carácter secuencial dentro de las listas sexta y séptima del Registro de Matrícula de Buques.

La matrícula asignada estará formada por números y letras separadas por guiones, que corresponderán a la cifra 667, seguida del grupo de letras correspondientes a la provincia marítima en que se matricule y, a continuación, el número de folio/año de inscripción.

Para proceder a la matriculación se deberá rellenar una solicitud en la que se harán constar los siguientes datos:

- Nombre y apellidos del titular
- Número del Documento Nacional de Identidad o pasaporte, o autorización de consulta de datos en el sistema de verificación de datos
- Domicilio
- Fecha de adquisición de la moto náutica
- Marca, modelo y número del bastidor o casco

En los casos de cambio de titularidad la solicitud deberá contener, además:

- Datos del titular anterior
- Fecha de venta
- Número de identificación de la moto

Deberá acompañarse a la solicitud la factura legal de compra o, en caso de transmisión entre particulares, el impreso oficial del pago del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

La Capitanía Marítima asignará la correspondiente señal identificativa de matrícula en un plazo máximo de 15 días, mediante la entrega de un documento que surtirá los efectos de Licencia de Navegación y que será obligatorio llevar a bordo de la moto durante la navegación.

Regulación legal: Orden de 16 de diciembre de 1998, por la que se regula el procedimiento abreviado de registro y matriculación de motos náuticas (BOE número 11 de 13/01/1999).

3.- Registro de matrícula

Para estar amparados por la legislación española, acogidos a los derechos que ésta concede y arbolar bandera española, las embarcaciones deberán estar matriculadas en uno de los Registros de Matrícula de buques de los Distritos marítimos dependientes de la Dirección General de la Marina Mercante.

Estos Registros son públicos y de carácter administrativo. Cada Distrito Marítimo dispondrá de su propio Registro de Matrícula. El del Distrito de la Capitanía Marítima estará a cargo del Capitán Marítimo y los de los demás Distritos de la misma dependerán de la Autoridad Marítima local correspondiente.

Listas de Registro

Se denominan Listas al sistema organizativo mediante el cual los buques, embarcaciones, plataformas o artefactos flotantes, quedan adscritos al tonelaje o actividad que desarrollan.

En la Lista 6ª se registrarán las embarcaciones deportivas, o de recreo que se exploten con fines lucrativos.

En la Lista 7ª se registrarán los buques y embarcaciones cuyo uso exclusivo sea la práctica del deporte o recreo, sin propósito lucrativo o la pesca no profesional.

4.- La patente de navegación

La patente de navegación, otorgada por el Ministerio de Fomento y expedida por el Director General de la Marina Mercante a favor de un buque o embarcación determinado, es el documento que autoriza al mismo para navegar por los mares bajo pabellón español y legitima al Capitán para el ejercicio de sus funciones a bordo de dicho buque.

Todo buque o embarcación con un tonelaje de arqueo igual o superior a 20 TRB, una vez inscrito definitivamente, deberá ir provisto, obligatoriamente, de su correspondiente patente de navegación que estará bajo la custodia del Capitán o Patrón.

Los buques con un TRB o registro bruto inferior a 20 podrán solicitar la concesión de su patente, pero su pabellón y mando quedarán acreditados en el rol de navegación, expedido a favor del propietario del buque.

Se exceptúan de la obligatoriedad de obtener la patente de navegación las embarcaciones incluidas dentro del ámbito de aplicación del RD 544/2007 que hayan sido inscritas a partir del 1 de octubre de 2007 ya que, en este caso, dicho documento queda sustituido por el certificado de registro español/permiso de navegación previsto en el artículo 2.m) de esta norma.

Regulación legal

Artículos 25 a 33 del RD 1027/1989, de 28 de julio, sobre abanderamiento, matriculación de buques y registro marítimo.

5.- Despacho de buques

El despacho es el procedimiento administrativo mediante el cual la Capitanía Marítima o el Distrito Marítimo comprueba que todos los buques y embarcaciones civiles (y, por tanto, también las embarcaciones de recreo) cumplen con todos los requisitos exigidos por las normas legales para poder efectuar las navegaciones y tráficos que pretendan realizar, así como que cuentan con las autorizaciones legales exigibles y su tripulación es la adecuada en cuanto a su número y titulación.

La normativa actualmente en vigor es el Reglamento sobre el despacho de buques, aprobado por Orden de 18 de enero de 2000, del Ministerio de Fomento, que ha sido desarrollada mediante la Instrucción de Servicio número 3/2000, de 21 de marzo. Se tendrán en cuenta, asimismo, las modificaciones que introduce el RD 544/2007, de 27 de abril en relación con las embarcaciones incluidas en su ámbito.

Embarcaciones exentas de despacho

- Las embarcaciones de recreo inscritas en la lista 7ª, propulsadas a vela, cualquiera que sea su eslora, dedicadas a participar de forma permanente en competiciones deportivas organizadas y controladas por las Federaciones Españolas Deportivas correspondientes y que tengan número de vela registrado en las mismas.
- Las embarcaciones de recreo propulsadas a vela o motor, hasta 6 metros de eslora.
- Las embarcaciones propulsadas a remo.
- Las motos náuticas y los artefactos exentos de Registro y matriculación.

Procedimiento de despacho de embarcaciones de recreo

- Los despachos deben formalizarse ante la Capitanía o Distrito Marítimo mediante la presentación del Rol o Licencia de Navegación, en donde se anotará el título necesario para su gobierno y el número máximo de personas a bordo.
- Según el Reglamento sobre el despacho de buques, a las embarcaciones de eslora (L) comprendida entre los 6 y 24 metros matriculadas en la lista 7ª, se les expedirá inicialmente, según su clase, el Rol de Despacho y Dotación o la Licencia de Navegación, cumplimentando solamente los datos que a continuación se indican:
 - Datos identificativos de la embarcación
 - Datos identificativos del titular
 - Título mínimo requerido para el gobierno de la embarcación
 - Certificados expedidos y sus fechas de caducidad
- A las embarcaciones registradas en la lista 7ª de hasta 6 metros de eslora (que están exentas de despacho), sólo se les exigirá la Hoja de Asiento y el Certificado de Navegabilidad.
- Las Embarcaciones de recreo actualizarán obligatoriamente el Rol de Despacho y Dotación o la Licencia de Navegación, cuando sean renovados los correspondientes Certificados expedidos por la Capitanía Marítima.
- El despacho de embarcaciones de recreo se otorga por un plazo determinado. El plazo ordinario de validez del despacho coincidirá con la caducidad del certificado de navegabilidad de la embarcación.
- No obstante, cuando se produzcan modificaciones en los datos consignados en la documentación (cambios de propiedad, alteración de las características, cambios de motor, etc.) y así se acredite, se solicitará la actualización del despacho ante la

correspondiente Capitanía Marítima. Asimismo, se anotarán los enroles y desenroles cuando se solicite.

Este régimen se ha modificado para las embarcaciones de la lista 7ª con eslora entre 2,5 y 24 metros e inscritas a partir del 1 de octubre de 2007, a las que se expedirá el Certificado de registro español/permiso de navegación. En dicho documento figurarán las características principales de la embarcación y los datos de su propietario.

Será exigible para las embarcaciones sin tripulación profesional. Las embarcaciones con tripulación profesional usarán el modelo oficial de rol que les corresponda, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 18 de enero de 2000 por la que se aprueba el Reglamento sobre despacho de buques.

Las embarcaciones ya abanderadas y registradas seguirán usando las licencias de navegación hasta que realicen alguna de las operaciones o actos que motivan algún tipo de inscripción registral o anotación en hoja de asiento, en cuyo momento se sustituirán por el certificado de registro español/permiso de navegación que introduce el RD 544/2007.

Lo anterior se aplica también a las embarcaciones menores de 6 metros de eslora que no disponían de licencia de navegación, el encontrarse exentas de esta última por aplicación del artículo 3.3 del Reglamento sobre despacho de buques (Orden Ministerial de 18 de enero de 2000, BOE número 28 de 02/02/2000).

El propietario de la embarcación debe proceder a la renovación de este documento cada cinco años. La variación de los datos o la transferencia de la propiedad dará lugar, asimismo, a emisión de un nuevo certificado de registro español/permiso de navegación.

Otros procedimientos de despacho

Las embarcaciones de recreo de más de 24 metros de eslora tienen la consideración de buques y deben, por tanto, despachar como los buques mercantes, por cada una de las navegaciones que realicen.

Continuarán con su régimen actual las siguientes embarcaciones:

- Las clasificadas como de Alta Velocidad según el RD 1119/1989, de 15 de septiembre.
- Las de recreo acogidas al régimen de Matrícula Turística.

6.- El mercado CE de las embarcaciones de recreo

A partir de 16 de junio de 1998, todas las embarcaciones puestas por primera vez en el mercado comunitario, sean embarcaciones nuevas construidas en la Comunidad Europea o embarcaciones nuevas o de 2ª mano provenientes de países terceros deberán llevar el marcado "CE".

El nuevo Real Decreto 2127/2004, de 29 de octubre, por el que se regulan los requisitos de seguridad de las embarcaciones de recto, de las motos náuticas, de sus componentes y de las emisiones de escape y sonoras de sus motores y que transpone la Directiva 2003/44/EC al marco normativo español, amplía su ámbito de aplicación a las motos náuticas y a los motores de propulsión instalados en dichas embarcaciones y motos náuticas.

La Disposición Transitoria Única de dicho Real Decreto establece unos plazos de comercialización y puesta en servicio para aquellos productos que han sido fabricados de acuerdo a la normativa vigente anterior a la entrada en vigor del Real Decreto.

En este sentido, desde el 31 de diciembre de 2005 solo se podrán comercializar y ponerse en servicio:

- las motos náuticas que tengan el marcado CE a efectos de diseño y construcción según los requisitos establecidos en el Real Decreto 2127/2004
- los motores de encendido por compresión y de encendido por chispa de cuatro tiempos que cumplan con los requisitos de emisiones de escape y emisiones sonoras establecidos en el Real Decreto 2127/2004

En el caso de los motores de encendido por chispa de dos tiempos, estos se podrán comercializar y ponerse en servicio con independencia de que no cumplan los requisitos de emisiones de escape y emisiones sonoras establecidos en el Real Decreto hasta el 31 de diciembre de 2006. Con posterioridad a dicha fecha deberán cumplir todos los requisitos fijados en el Real Decreto 2127/2004.

El nuevo Real Decreto 2127/2004 también establece el concepto de Mercado CE con posterioridad a la construcción (denominado mercado CE Post-Construcción). Cualquier embarcación, moto náutica o motor que no disponga del marcado CE podrá obtener un marcado CE post-construcción mediante la intervención de un Organismo Notificado según el procedimiento establecido en el artículo 6 del Real Decreto.

Embarcaciones a las que es aplicable

1. Diseño y construcción de:

1. Todas las embarcaciones de recreo entre 2.5 y 24 metros, exceptuando las siguientes:
 1. Las embarcaciones destinadas exclusivamente a regatas, incluidas las de remo.
 2. Las canoas, kayaks, góndolas, embarcaciones de pedales, tablas a vela,...
 3. Las tablas de surf a motor,...
 4. La construcción de Aficionado a condición de que no se ponga en el mercado en un periodo de 5 años.
 5. Las embarcaciones experimentales si no se comercializan posteriormente en el mercado comunitario.
 6. Las embarcaciones antiguas y sus reproducciones, diseñadas antes de 1950 y reconstruidas esencialmente con los materiales originales.
 7. Las embarcaciones específicamente destinadas a ser tripuladas y a transportar pasajeros con fines comerciales, con independencia de su número.
 8. Los sumergibles, vehículo de colchón de aire, hidroalas, embarcaciones de vapor,...
2. Las motos náuticas.
3. Los componentes que se especifican.

2. Emisiones de escape de:

1. Motores de propulsión de embarcaciones y motos náuticas.
2. Modificaciones importantes y cambios de motor.

3. Emisiones sonoras de:

1. Embarcaciones con motor intraborda o dentro-fueraborda sin escape integrado.
2. Embarcaciones con motor intraborda o dentro-fueraborda sin escape integrado que sean objeto de una conversión importante.

3. Motos náuticas.
4. Motores fueraborda o dentro-fueraborda con escape integrado.

Documentación y marcas acreditativas

Una embarcación marcada "CE" debe estar acompañada de los siguientes documentos específicos:

- **Declaración escrita de conformidad de la embarcación:** es una declaración oficial del fabricante de la embarcación o de su representante autorizado de conformidad de la embarcación con la reglamentación. La declaración de conformidad incluirá las características principales de la embarcación, su número de identificación del casco (CIN), la categoría de diseño, los datos completos del fabricante, los datos del Organismo Notificado que ha intervenido en la evaluación del producto, indicando el número del certificado emitido por el Organismo, la fecha de emisión y el módulo de evaluación utilizado para la evaluación del diseño y la construcción. Por último se incluirá una clara referencia a las normas armonizadas utilizadas. Si la embarcación lleva instalado un motor intraborda o un motor mixto sin escape integrado, la declaración de conformidad de la embarcación hará también referencia a las emisiones sonoras, indicando el Organismo Notificado que ha intervenido en la evaluación de las mismas, el número del certificado emitido por el Organismo, la fecha de emisión y el módulo de evaluación utilizado para la evaluación de las emisiones sonoras.
- **Manual del propietario para la embarcación:** este manual debe estar redactado en español si la embarcación se pone a la venta en España y contendrá información sobre la misma, su equipo y su manera de usarlo, así como su mantenimiento y sus límites de utilización. Prestará atención especial a los riesgos de incendio y de entrada masiva de agua e incluirá información específica sobre su estabilidad y francobordo así como la carga máxima recomendada por el fabricante. Para las embarcaciones de recreo con motores intraborda o mixtos con o sin escape integrado, el manual incluirá la información necesaria para mantener la embarcación y el sistema de escape en condiciones que garanticen la conformidad con los valores límite de emisiones sonoras.
- **Declaración escrita de conformidad del motor:** es una declaración oficial del fabricante del motor o de su representante autorizado de conformidad del motor con la reglamentación. La declaración de conformidad incluirá los datos completos del fabricante, los datos del Organismo Notificado que ha intervenido en la evaluación de las emisiones de escape, indicando el número del certificado emitido por el Organismo, la fecha de emisión y el módulo de evaluación utilizado para la evaluación. Así mismo, la declaración recogerá la descripción del motor y las normas armonizadas utilizadas. Si el motor es un fueraborda o un mixto con escape integrado, la declaración de conformidad hará también referencia a las emisiones sonoras y figurarán los datos del Organismo Notificado que ha intervenido en la evaluación de las emisiones sonoras, indicando el número del certificado emitido por dicho organismo, la fecha de emisión, el módulo de evaluación utilizado para la evaluación de las emisiones sonoras y las normas armonizadas utilizadas.
- **Manual del propietario para el motor:** este manual debe estar redactado en español si el motor se utiliza en España. Dicho manual contendrá instrucciones para la instalación y el necesario mantenimiento que garantice el adecuado funcionamiento del motor y especificará la potencia del motor. Para los motores fueraborda, el manual del propietario incluirá las instrucciones necesarias para mantener el motor en condiciones que garanticen, en el marco de una utilización normal, la conformidad con los valores límite de emisiones sonoras. Las Declaraciones de Conformidad y los Manuales del Propietario, tanto de la embarcación como del motor, son indispensable para la matriculación de la embarcación.

Una embarcación marcada "CE" debe llevar las siguientes marcas:

- **Chapa del constructor:** debe estar fijada en la embarcación de forma permanente y separada del número de identificación del casco e incluirá el nombre del constructor, la categoría de diseño, la carga máxima recomendada por el fabricante y el número máximo de personas que la embarcación está destinada a transportar.
- **Número de identificación del casco:** toda embarcación llevará marcado de forma permanente el número de identificación del casco, el cual consta de 14 caracteres que incluyen la información relativa al país de construcción, el código del constructor, un número de serie único, el año y mes de producción y el año del modelo.

Categorías de diseño

Las embarcaciones marcadas "CE" se clasifican en 4 categorías de diseño, según su aptitud para afrontar las condiciones de mar caracterizadas por una velocidad del viento y una altura de ola.

Categoría de Diseño de Embarcaciones "CE" (R.D. 2127/2004)		
Embarcaciones diseñadas para la navegación	Fuerza del viento (Escala Beaufort)	Altura significativa de las olas (metros)
A: Oceánicas (Viajes largos, autosuficientes en gran medida)	Más de 8	Más de 4
B: Alta Mar (Viajes en alta mar)	Hasta 8 incluido	Hasta 4 incluido
C: Aguas costeras (Viajes en aguas costeras, grandes bahías, grandes estuarios, lagos y ríos)	Hasta 6 incluido	Hasta 2 incluido
D: Aguas protegidas (Viajes en aguas costeras, pequeños lagos, ríos, canales, puertos, radas, y aguas protegidas en general)	Hasta 4 incluido	Hasta 0.3 incluido

Modelos de declaración de conformidad recomendados por los Estados Miembros y la Comisión Europea para las embarcaciones de recreo y para los motores.

Modelo de declaración de conformidad para las embarcaciones de recreo.

Modelo de declaración de conformidad para motores intraborda y para motores mixtos (dentro-fueraborda) sin escape integrado.

Modelo de declaración de conformidad para motores fueraborda y para motores mixtos (dentro-fueraborda con escape integrado).

Regulación legal

Real Decreto 2127/2004 de 29 de octubre (B.O.E. de 30.10.2004). Transposición de la directiva europea 2003/44/CE y refundición con el Real Decreto 297/1998 de 27 de febrero.

RESOLUCIÓN de 25 de septiembre de 2007, de la Dirección General de la Marina Mercante, por la que se actualiza el anexo XVIII del Real Decreto 2127/2004, de 29 de octubre, por el que se regulan los requisitos de seguridad de las embarcaciones de recreo, de las motos náuticas, de sus componentes y de las emisiones de escape y sonoras de sus motores.

7.- Inspección de Embarcaciones de Recreo (ITB) y Certificado de Navegabilidad

Hasta el 11 de marzo de 2000, los preceptivos reconocimientos e inspecciones a que deben someterse las embarcaciones de recreo, cuyo resultado favorable permite la expedición o renovación del Certificado de Navegabilidad, eran ejecutados por la Administración Marítima.

A partir de esa fecha, el reconocimiento inicial continuará siendo efectuado por la Administración Marítima. Las demás inspecciones y reconocimientos serán ejecutadas por las **Entidades Colaboradoras de Inspección**.

La forma de selección y los criterios y directrices de actuación de las Entidades Colaboradoras de Inspección, el tipo y alcance de los reconocimientos e inspecciones y el nuevo formato del Certificado de Navegabilidad, se definen y detallan en el Real Decreto 1434/1999, de 10 de septiembre.

Las embarcaciones que deben ser inspeccionadas por las Entidades Colaboradoras son:

- Lista 6ª: eslora entre 2.5 y 24 metros.
- Lista 7ª: eslora entre 6 y 24 metros.

El **Certificado de Navegabilidad** acredita que una determinada embarcación cumple las condiciones exigidas reglamentariamente y da constancia de los reconocimientos efectuados, su clase y la fecha de los próximos a realizar. Lo expide siempre la Administración Marítima, una vez superado el reconocimiento inicial, excepto las embarcaciones con marcado "CE" que están exentas del mismo y la expedición del certificado será de forma automática.

El nuevo formato de Certificado de Navegabilidad, se debe solicitar cuando la fecha del próximo reconocimiento esté próxima o se haya producido alguna circunstancia (cambio de motor, modificación importante, etc.) que requiera una inspección adicional.

Se debe acudir a una Entidad Colaboradora de Inspección, con una antelación mínima de 15 días naturales a la fecha de caducidad de Certificado de Navegabilidad, si bien previamente se debe canjear el antiguo Certificado de Navegabilidad por el nuevo en la Capitanía Marítima.

La Entidad Colaboradora endosará el nuevo Certificado cuando lleve a cabo el reconocimiento preceptivo de forma satisfactoria.

La no realización o superación de los reconocimientos en los plazos establecidos supone la caducidad del Certificado de Navegabilidad.

Los propietarios de las embarcaciones de recreo son responsables del mantenimiento al día de las mismas, según el Certificado de Navegabilidad.

Podrá ser considerada como **infracción grave o muy grave** la navegación con el Certificado caducado o careciendo del mismo, la realización de obras de transformación o cambio de motor sin la correspondiente autorización o con infracción de las normas que la regula y el falseamiento de datos.

En la Capitanía Marítima le informarán de las Entidades Colaboradoras de inspección que existen en su zona.

Plazos de los reconocimientos			
Tipo de reconocimiento	Lista	Características	Periodicidad
Periódicos	7ª	L < 6 m	Sin Caducidad
Periódicos	7ª	6m <= L < 24m	Máximo 5 años
Periódicos	6ª	2.5m <= L <24m	Máximo 5 años
Intermedios	6ª	L >= 6 m	Entre el 2º y el 3er año siguientes al reconocimiento inicial o periódico
Intermedios	7ª	L >= 15 m	Entre el 2º y el 3er año siguientes al reconocimiento inicial o periódico
Intermedios	7ª	L >= 6 m (casco madera)	Entre el 2º y el 3er año siguientes al reconocimiento inicial o periódico

Adicionales	Todas	2.5m < L < 24m	Casos: Artículo 3D
Extraordinarias	Todas	2.5m < L < 24m	Casos: Artículo 3E

Entidades colaboradoras

- IUSAVANT, S.A.
- EUROCONTROL, S.A.
- ECA, Entidad Colaboradora de la Administración, S.A.
- CALEB BRETT IBERICA, S.A. (ITS)
- SGS Inspecciones Reglamentarias, S.A.
- APPLUS NORCONTROL, S.L.U.
- LABORATORIO DE CERTIFICACIONES VEGA BAJA, S.L.

Existe un listado de oficinas e inspectores (listado ECI) con las Entidades Colaboradoras de Inspección en toda España (última actualización el 27/10/2009).

8.- Régimen jurídico de las embarcaciones especiales de alta velocidad

Las embarcaciones de alta velocidad se encuentran sometidas a un régimen jurídico específico en tanto que, debido a sus singulares características, por una parte suponen un peligro para sus propias tripulaciones y terceros y, por otra, resultan susceptibles de ser empleadas con eficacia para el ejercicio de actividades ilícitas aprovechando su potencia y velocidad.

Definición de embarcaciones de alta velocidad

Se consideran embarcaciones especiales de alta velocidad (EAV), aquéllas que, además de ser capaces de tener una sustentación dinámica según viene definido en la resolución A.373(X) de la Organización Marítima Internacional (OMI), cumplan alguna de las siguientes condiciones:

- Estén provistas de un equipo propulsor que, en su conjunto:
 - Conste de más de dos motores y la potencia efectiva de al menos uno de ellos sea igual o superior a 125 CV.
 - Que con independencia del número de motores de que se componga, sea capaz de desarrollar las siguientes potencias efectivas:
 - Embarcaciones menores de 6 metros de eslora total: más de 175 CV.
 - Embarcaciones de más de 6 y menos de 10 metros de eslora total: más de 350 CV.
 - Embarcaciones de más de 10 metros de eslora total: superior caballaje resultante de aplicar la fórmula $65 \times E \times 300$, siendo E la eslora total en metros.
- Que por su estructura, características de sus motores o relación desplazamiento-fuerza efectiva, se diferencien claramente de las restantes embarcaciones deportivas y sean susceptibles de representar un riesgo para la navegación.

Régimen jurídico específico

Las embarcaciones especiales de alta velocidad deberán cumplir, además de lo establecido para el resto de embarcaciones de recreo, las siguientes exigencias normativas:

- **Identificación específica:** Las embarcaciones de alta velocidad que expresamente indique el capitán del puerto o persona debidamente autorizada por éste, llevarán, de forma visible en el casco, la identificación que se haya fijado por el Ministro competente.
- **Lugar de atraque:** deberán atracar en el lugar que determine la autoridad portuaria.
- **Autorización de salida:** deberán solicitar ante la autoridad portuaria autorización de salida, adjuntando relación de tripulantes y pasajeros.
- **Comunicación de llegada:** deberán comunicar el regreso antes de transcurrida una hora de su llegada.
- **Seguro obligatorio:** deberán disponer de un seguro concertado con una entidad aseguradora que cubra la responsabilidad civil, por un importe no inferior a 300.506 €.
- **Medidas especiales:** El capitán del puerto, para una mejor salvaguardia de la seguridad y del tráfico marítimo, podrá adoptar, mediante resolución motivada, las siguientes medidas:
 - Denegar el permiso de salida.
 - Señalar el itinerario por el que la embarcación transitará por aguas jurisdiccionales, especialmente cuando navegue por aguas interiores.
 - Señalar los límites máximos de velocidad.
 - Solicitar la presentación de los certificados internacionales competentes, así como medios y equipos de seguridad y condicionar su salida a la validez y eficacia de los mismos.
 - Exigir la acreditación de la titulación adecuada correspondiente a la tripulación.
 - Prohibir la navegación a las que hubieran sido objeto de obras o modificaciones en el equipo propulsor, o cuando éstas no hayan sido expresamente anotadas en los registros correspondientes.

Regulación legal

El tráfico de las embarcaciones especiales de alta velocidad en las aguas marítimas españolas se regula el Real Decreto 1119/1989, de 15 de septiembre.

9.- El certificado de registro español/permiso de navegación

Documento integrado, expedido por la administración marítima española a las embarcaciones incluidas dentro del ámbito de aplicación del Real Decreto 544/2007, de 27 de abril, que acredita la inscripción de la embarcación en el Registro de matrícula de buques.

En consecuencia, a partir del 1 de octubre de 2007, las embarcaciones de recreo inscritas en la séptima lista y cuya eslora se encuentre comprendida entre 2,5 y 24 metros deberán ir provistas de este documento, en el que figurarán las características principales de la embarcación y los datos de su propietario (el formato se encuentra en el Anexo I del Real Decreto anterior).

Exigencias

Será exigible para las embarcaciones sin tripulación profesional.

Las embarcaciones con tripulación profesional usarán el modelo oficial de rol que les corresponda, de acuerdo con lo previsto en la Orden Ministerial de 18 de enero de 2000, publicada en BOE número 28 del 02/02/2000 por la que se aprueba el Reglamento sobre despacho de buques.

Las embarcaciones ya abanderadas y registradas seguirán usando las licencias de navegación de que van provistas hasta que realicen alguna de las operaciones o actos que motivan algún tipo de inscripción registral o anotación en hoja de asiento, en cuyo momento se sustituirán por el certificado de registro español-permiso de navegación que introduce el RD 544/07.

Lo anterior se aplica también a las embarcaciones menores de 6 metros de eslora que no disponían de licencia de navegación, el encontrarse exentas de esta última por aplicación del artículo 3.3 del Reglamento sobre despacho de buques (O.M. de 18 de enero de 2000 de más arriba).

El propietario de la embarcación debe proceder a la renovación de este documento cada cinco años. La variación de los datos o la transferencia de la propiedad dará lugar asimismo a emisión de un nuevo certificado de registro español/permiso de navegación.

Regulación legal

La regulación del abanderamiento de la matriculación de las embarcaciones de recreo en la Lista séptima del Registro de matrícula de buques está en el Real Decreto 544/2007, de 27 de abril.
